----Trelew, de diciembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- El incidente de recusación con causa iniciado a fs. 37/39vta. por el Sr. R. C., socio gerente de la accionante, contra el señor magistrado por acto grave de prejuzgamiento en el anticipo expreso de la solución sobre el fondo sin mediar controversia, sustanciación y como una manera de aferrarse a mecanismos formales a fin de imponer coercitivamente a la parte accionante el reconocimiento de una acción patrimonial, la imposición de una carga extraordinaria dada por el pago de la tasa de justicia, y negarse a proveer nuevos escritos mientras no se cumpla con tales mandas, alterando de este modo el proceso que corresponde a la acción constitucional de revisión de la cosa juzgada írrita.---------- II.- En lo que interesa a la causal de prejuzgamiento invocada, la misma refiere a la providencia dictada el 05 de octubre del 2011 por la cual se resolvió que habiendo sido reconocido el contenido patrimonial de la pretensión y siendo los argumentos coincidentes con los expresados por el tribunal a fs. 85 y vta. en cuanto a que declarada la nulidad de la cosa juzgada írrita, se torna necesario resolver el fondo de la cuestión, lo que en propia palabras del peticionante implica la recuperación en forma plena de su derecho constitucional de propiedad, con sus implicancias patrimoniales, se intima al actor a abonar el importe de tasa de justicia conforme el monto demandado y se le hace saber que no se proveerán las presentaciones que se efectúen hasta tanto no cumpla con el pago de la tasa de justicia, suscripta por la Dra. María Celia Amaral, su carácter de jueza subrogante. ----------

III.- El magistrado recusado al realizar su informe a fs. 41 y vta. sostiene que la recusación contra su persona resultaría improcedente, toda vez que está dirigida contra el titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la jurisdicción con motivo de la resolución dictada en fecha 05-10-11, pero no es el firmante. Añade que la resolución de marras es derivación e incluso reiteración de otras similares de fechas pretéritas de las que se hace referencia en el escrito a las resoluciones de fecha 03/05/11, 25/07/11 y 15/08/11 y de los días 20/04/11 y 29/06/11, y en relación a las mismas se encuentra evidentemente excedido el plazo de cinco días para deducir recusación previsto en el art. 18 del rito. Refiere que la providencia en la que se funda la recusación es la continuidad de los criterios establecidos en las anteriores, todas ellas consentidas por la parte, motivo por el cual la recusación deviene en extemporánea.----------

--- Destaca que tanto en la providencia como en el escrito del recusante se reconoce la existencia de dos etapas: la primera atiende a la nulidad propiamente dicha y la segunda -si prospera la primera-, implica la realización de un nuevo pronunciamiento. Es por ello que ante la existencia de una nueva acción los jueces solo pretenden el cumplimiento del pago de la tasa de justicia, lo que ha hecho el Tribunal a través de los diferentes jueces que intervinieron, lo que implica determinar el monto del proceso sin que ello signifique prejuzgamiento.----------

--- III.- La recusación con causa en nuestro ordenamiento ha sido reglada siguiendo una enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente resultando su aplicación restrictiva. En tal sentido la causal esgrimida por el recusante debe contar con fundamento fáctico pleno y la recusación debe ser clara y categórica.----------

--- Y es del caso, que el recusante invoca una causal de recusación (prejuzgamiento) a la que equívocamente añade una serie de comentarios que dejan traslucir su disconformidad con diferentes decisiones adoptadas por las juezas subrogantes durante el transcurso del proceso. Ello así, es de señalar que los errores de hecho o de derecho en que pueden incurrir los jueces, como los vicios procesales que existan, sólo pueden ser materia de los recursos pertinentes, del incidente de nulidad, o de oposición en el caso de cuestiones que versen sobre la tasa de justicia.----------

--- Por otra parte, siendo que se entiende por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre los puntos concretos que deben ser materia de la decisión de fondo, ya sea fuera del expediente o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley (Cfr. Alsina, “Tratado...”. 2da. Ed., v. II, pp. 300/302, nro. 53, nota 127; Palacio “Derecho Procesal Civil”, v. II, p. 323: Podetti, “ Tratado de la competencia”, p. 518; Sentís Melendo, “Estudios de Derecho Procesal”, v. I, pp. 280/281; CSJN, Fallos, v. 236, p. 626, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...“, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Tomo II-A pág. 468, ap. a), ello implica el contenido de un aporte subjetivo del magistrado consistente en la emisión de un juicio de valoración al respecto, que no se advierte en el supuesto en examen toda vez que la providencia en la cual fundamenta el recusante la causa para el apartamiento del magistrado, no fue firmada por éste sino por la jueza subrogante, Dra. María Celia Amaral.----------

--- Es decir, el fundamento esgrimido por el recusante queda vacío de contenido, pues se halla impedido de atribuir responsabilidad por un pronunciamiento -con las derivaciones legales que pretende- a un magistrado distinto de quien efectivamente lo realizó. Es que, la causal de prejuzgamiento prevista en el inc. 7 del art. 17 del Código de rito supone que el juez haya intervenido en el asunto, y no habiéndose acreditado tal extremo, es improcedente la recusación con causa, toda vez que los hechos que la originan no están comprendidos en alguno de los supuestos previstos por el citado artículo.----------

--- Por la trascendencia y gravedad que trasunta el acto de recusar con causa a un magistrado, es necesario que el escrito mediante el que se articula el planteo, contenga una argumentación sólida y seria respecto de las casuales invocadas (Conf. CNFed. Cont. Adm.., Sala IV, 20/5/94, ED, 161-614; CNCiv., Sala C, 18/4/96, LL, 1996-E-665, 39040-S), y dado que “...constituye un acto relevante la invocación de causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez, requiere una argumentación seria y fundada” (Conf. CNCiv., Sala C, 19/8/99, LL, 2000-B-45; ED, 185-404).----------

--- Al respecto cabe recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación que la recusación -al igual que la excusación- es un instituto que tiende a asegurar la imparcialidad de los jueces, pero que debe recibir interpretación restrictiva porque se halla comprometida la garantía del juez natural y no debe convertirse en un medio para el apartamiento del magistrado del conocimiento de la causa que por ley le ha sido atribuida (doctrina de Fallos 310:2845; 319:758).----------

--- Por otra parte las providencias suscriptas por el Dr. Faiella Pizzul, que datan del 03 de mayo del 2011 y 15 de agosto del 2011 versan sobre la integración de la tasa de justicia sin hacer mención alguna en relación a la decisión de fondo a dictarse oportunamente. Asimismo en relación a la providencia de fecha 25 de julio del 2011, que remite a las providencias de fs. 85 y 91, ha transcurrido el plazo legal previsto por el art. 18 primer párrafo del rito, resultando extemporáneo todo planteo en tal sentido.-------

---- Ello así, corresponde desestimar la recusación interpuesta por la parte actora, con fundamento en la causal de prejuzgamiento.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Rechazar el planteo de recusación con causa formulado por la parte actora a fs. 37/39vta.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2011 - SIC.- CONSTE**.----------